INFORME SECRETARIAL: Cali, 18 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.581
RADICACIÓN No. 2023-481
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto demanda para proceso de **LICENCIA JUDICIAL** para **VENTA DE DERECHOS DE BIEN INMUEBLE** del menor de edad **J.F.M.,** promovida a través de apoderado judicial por los señores **OMAIRA MONTES GALLO,** mayores de edad y vecina de Cali.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1.- No se acredita con la demanda la calidad de propietaria de la menor de edad J.F.M. respecto del inmueble objeto de la licencia pretendida. (Art. 82-4-5 C.G.P.)

2..- El hecho tercero en su segundo párrafo no es claro ni congruente con el objeto de la demanda, toda vez que alude al reconocimiento como heredera de la menor, lo debe hacer el juez ante el cual se tramita proceso de sucesión del causante GREGORIO FORY MEJIA, y solo habría lugar a solicitar licencia judicial para vender los derechos que efectivamente se le adjudiquen en la partición y no antes. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

3.- No hay claridad en el título de adquisición del bien inmueble objeto de la licencia judicial promovida, en cuanto en unos hechos de la demanda menciona la Escritura pública Nro. 2649, el 18 de septiembre del año 1992, de la Notaria Quinta del Círculo de Cali, y en el hecho 5.4. de individualización del inmueble objeto de licencia judicial, se indica la escritura pública No. nro. 10.050 del 15 de febrero del año 1.987 de la Notaria Segunda del Cali. Por tanto, debe aclarar lo pertinente en los hechos y pretensiones. (Art. 82-4 C.G.P.).

4.-No hay claridad en las motivaciones y beneficios para la menor que se esgrime con la venta de su derecho sobre el inmueble, a que se alude en el hecho 5º.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se reconocerá personería a la apoderada judicial, en atención al informe secretarial que antecede.

E2/

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso LICENCIA JUDICIAL para VENTA DE DERECHOS DE BIEN INMUEBLE del menor de edad J.F.M., promovida a través de apoderado judicial por los señores OMAIRA MONTES GALLO, mayores de edad y vecina de Cali.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. HECTOR FABIO CASTAÑO OVIEDO, abogado titulado, identificado con C.C. 16.721.661 y con T.P. No. 219.789 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en la forma y para los fines previstos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No.**002**

Fecha: **12 de enero de 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.